



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, Y EL CIUDADANO HUGO CAMPOS CABRERA, CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral. Con la finalidad de materializar en el ámbito reglamentario la reforma constitucional en cita, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce se publicaron en el referido medio de difusión oficial federal, los Decretos a través de los cuales se expidieron la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, leyes generales cuya finalidad es la de establecer competencias entre la federación y los estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales o estatales, creando así el Sistema Nacional de Elecciones.
- II. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado por la que se aprobó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político

electoral, dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a lo que contempla la Constitución Federal.

De igual manera, el veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el aludido medio oficial de difusión estatal, el Decreto del Congreso del Estado por el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código, dichas modificaciones ajustaron el cuerpo normativo de referencia al nuevo modelo de organización de elecciones.

- III. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- IV. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- V. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VI. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, entre las que se encuentra el artículo 232 del citado ordenamiento.

- VII. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- VIII. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- IX. Asimismo, el treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-

19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
- X. En fecha cuatro de marzo del presente año, la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, y el ciudadano Hugo Campos Cabrera, Contralor General del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, presentaron escrito y Oficio CDE/CG-010/2021, mediante los cuales se consulta lo relativo a las prohibiciones y aplicación de lo dispuesto en el artículo 232, fracciones IV y IV Bis, del Código, respecto a la colocación de propaganda electoral.
- XI. El ocho de marzo del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió vía correo electrónico para su análisis y posterior discusión, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el nueve de marzo del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter

permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XLIII, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 41, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

b) LGIPE

El artículo 4, numeral 1, señala que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la LGIPE.

Además el numeral 2 del citado artículo 4, dispone que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal y la LGIPE.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 5, numeral 1, la aplicación de la LGIPE corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Que el artículo 27, numeral 2, establece que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 32, numeral 2, inciso g), precisa que el Instituto Nacional Electoral, tiene como atribución, en los términos que establece la LGIPE, delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

El numeral 2 del artículo 98, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Según lo dispone el artículo 104, numeral 1, inciso a), corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral.

c) Constitución Local

El tercer párrafo del artículo 3, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto, Organismo Público Local, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

El artículo 138, dispone que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

d) Código

El artículo 1, señala que las disposiciones del Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:

- I.- Las bases en las que se sustenta la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular que el Estado adopta para su régimen interior;*
- II.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- III.- La organización, derechos, obligaciones y prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- IV.- La función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad;*
- V.- La integración y atribuciones de los órganos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;*
- VI.- Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral para elegir Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos;*
- VII.- El sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales;*
- VIII.- Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*
- IX.- Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*
- X.- Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y*
- XI.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación de este Código y disposiciones relativas; y*
- XII.- El régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 5, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a la Constitución Local y el Código, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

El artículo 3, dispone que la aplicación del Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal Electoral del Estado y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El artículo 232, fracción IV, dispone que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán, entre otras reglas, que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se

encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular.

El segundo párrafo de la fracción IV, dispone que tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral.

En lo que respecta al último párrafo de la fracción IV, señala que no podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

La fracción IV Bis, del artículo 232, señala que no podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas.

a) Tesis y criterios jurisprudenciales

Conforme a la Tesis XV/2016. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, que resuelva lo solicitado... Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica



y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

3. DE LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, Y EL CIUDADANO HUGO CAMPOS CABRERA, CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO

Como se refirió en el antecedente X de este Acuerdo, la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, y el ciudadano Hugo Campos Cabrera, Contralor General del Comité Directivo Estatal Puebla del citado instituto político, realizaron una consulta a este Organismo, refiriendo lo siguiente:

“...
 ÚNICO.- Mediante mi similar número CDE/CG-001/2021, se efectuó a la Mtra Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consultas en *materia de egresos, dentro de las que destaca las que se detallan a continuación:*

“a) ¿Las prohibiciones señaladas en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en específico para colocar propaganda electoral en espectaculares, para buses, taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios; aún cuando se contraponen con diversos ordenamientos federales, mismos que las permiten y regulan, deben de ser atendidas por los partidos políticos y coaliciones en el entendido de la autoridad electoral en su fiscalización vigilará que se cumpla con lo señalado en el artículo que nos ocupa?”

“c) ¿En caso de ser afirmativa la respuesta por parte de la autoridad electoral al primer cuestionamiento efectuado en el inciso a), esta es aplicable para candidatos registrados en el marco de un Proceso Electoral Federal o únicamente es para candidatos en el marco de un Proceso Electoral Local o para ambos?”

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- La Mtra Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTFDRN/4538/2021 de fecha 28 de enero de 2021, efectuó respuesta al inciso c) de la consulta efectuada por la Contraloría General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, mediante el oficio señalado en el antecedente único de este documento, misma que versa en:

“Por último, respecto al inciso c), y toda vez que el objeto de consulta concierne a la aplicación de una disposición normativa de competencia local, se sugiere a su Representación suscribir atenta consulta al Organismo Público Local Electoral de aquella entidad federativa, a efectos de que sea la autoridad facultada por cuanto hace al conocimiento de las hipótesis de derecho previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la que se pronuncie sobre las atribuciones y alcances de dicho marco normativo.

CONSULTA:

PRIMERA.- ¿Las prohibiciones señaladas en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en específico para colocar propaganda electoral en espectaculares, para buses, taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios; son aplicables y obligatorios para candidatos registrados ante el Instituto Nacional Electoral, en el marco de un Proceso Electoral Federal o únicamente es aplicable y obligatorio para candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado en el marco de un Proceso Electoral Local o para ambos?

SEGUNDA.- ¿Qué tipo de sanciones son aplicables a cualquier infracción vinculada con el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en caso de ser económicas las sanciones cuales son los fundamentos legales para su cuantía?

“...”

“...
Laura Elizabeth Torres Villegas en mi carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE), personería que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto, por este medio les envío un cordial saludo y distraigo la fineza de su atención para presentar el oficio CDE/CG-010/2021 por el cual el CP. Hugo Campos Cabrera Contralor General del Comité Directivo Estatal del partido que represento político en el estado de Puebla realiza consulta al Presidente del Consejo General del IEE en el Estado de Puebla C. Miguel Ángel García Onofre con respecto a si las prohibiciones y su aplicación en lo dispuesto en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para colocar propaganda electoral en espectaculares, buses, taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del servicio público de transporte de pasajeros, el servicio mercantil, los servicios auxiliares y el servicio ejecutivo, así como revistas, libros, anuncios de entrevistas o diarios son aplicables, obligatorios y cuáles serían los posibles efectos que pudieran darse por la no aplicación por parte de los candidatos a diputados federales en el estado de Puebla registrados ante el Instituto Nacional Electoral (INE) en el marco del proceso electoral federal o si estas disposiciones sólo serían aplicables, obligatorias y cuáles serían los efectos correspondientes en el caso de no cumplimiento de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en el contexto del proceso electoral local.

Además del oficio en referencia adjunto oficio mediante el cual la C. Jacqueline Vargas Arellanes Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE da respuesta a la consulta realizada por el C.P. Hugo Campos Cabrera Contralor General del CDE del PRI en Puebla en el sentido de la consulta anteriormente referida en este documento.

Por lo anterior les solicito respetuosamente se pueda dar respuesta por parte del Consejo General del IEE en el estado de Puebla a la consulta planteada por el C.P. Hugo Campos Cabrera, así como de los posibles efectos en el caso del no cumplimiento de lo establecido en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla ante esta autoridad electoral por los candidatos ya anteriormente mencionados en el ámbito federal y local.

“...”

En ese sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII

y LIII, del Código.

El análisis del referido documento, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del ocursoante, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.¹
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del escrito, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el escrito de referencia, tiene como pretensión:

- Consultar a este Consejo General lo relativo a la aplicación de las prohibiciones establecidas en el artículo 232, fracciones IV y IV Bis, del Código, para colocar propaganda electoral.

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 106 y 107.

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, Y EL CIUDADANO HUGO CAMPOS CABRERA, CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO

En ese tenor, se procederá a dar respuesta a la solicitud materia del presente Acuerdo, conforme a cada una de las temáticas planteadas por los mencionados ciudadanos; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se hará en los términos siguientes:

Al respecto, de primera instancia el artículo 232, fracciones IV y IV Bis, del Código, establece:

“...

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral.

No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;

IV Bis.- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas;

...”

Aunado a lo anterior, es menester observar los siguientes dispositivos enunciados en la LGIPE.

“Artículo 4.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.
2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”

“Artículo 5

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
... “

“Artículo 27

1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.”

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

...

- g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;
...”

“Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
 - a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
...”

Asimismo, se debe observar lo contenido en el Código, conforme a lo dispuesto en sus artículos 3 y 5, mismos que establecen:

“Artículo 3.

- La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.
...”

“Artículo 5.

- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a la Constitución Local y el presente Código, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.”

Derivado de lo anterior, se establece de manera general que derivado de la

independencia que se ejerce por parte de nuestra Carta Magna, la LGIPE, así como del Instituto Nacional Electoral, este Organismo Público Local considera que las candidaturas de carácter federal deberán regirse bajo el ordenamiento legal designado en el ámbito de su competencia, con la finalidad de no incurrir en faltas competenciales en su esfera de acción.

Asimismo, todos los actores involucrados dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, deben acatar en todo momento lo señalado en la normatividad electoral local vigente; toda vez que el propio Código, observa y regula los procedimientos electorales en la Entidad, tendentes a ser llevados a cabo en total armonía con la legislación federal, los principios rectores de este Instituto, como son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, sin dejar de lado lo contenido en el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local.

“Artículo 3

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable”

Por todo lo anteriormente señalado, se puede concluir que las disposiciones contenidas en el artículo 232, fracciones IV y IV Bis del Código, no son aplicables a las candidaturas federales; toda vez que aunque el actual proceso electoral es concurrente, la normatividad electoral local únicamente rige para los actores del Proceso Electoral Local, y no así para los del Proceso Electoral Federal.

Ahora bien, respecto a las sanciones consideradas en el supuesto de incumplir con lo enmarcado en el artículo 232, fracciones IV y IV Bis del Código, se debe tomar en cuenta que el Artículo 1 del referido Código establece que las disposiciones señaladas en el mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales que en ellas se establecen;

También, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 386 del Código, estableciendo:

“Artículo 386

Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

...

II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.”

Se suma a lo anteriormente mencionado, lo establecido por el Código en su artículo 388, respecto a las infracciones llevadas a cabo por los partidos políticos:

“Artículo 388

Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

II.- El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.

...



IV.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

*...
VII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos independientes."*

Es importante precisar que las sanciones serán conforme a las contempladas en el artículo 398 de Código.

No se omite mencionar, que en el Sistema Federal Mexicano coexisten diferentes competencias que las autoridades ejercen sobre las personas al ser sujetos de regulación, por lo que es menester saber diferenciar la competencia federal y estatal para la aplicación de las leyes conforme a lo establecido en los artículos 73 y 123 Constitucionales.

En tal sentido, en dado caso de encontrarse en un posible conflicto de jerarquías en la aplicación de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Constitución Federal no establece una jerarquía normativa, sino que determina la competencia de los diferentes órdenes jurídicos. Aunado a ello, estableció que entre una legislación federal y una local no existe relación de jerarquía o de supra subordinación, por lo que en un aparente conflicto de leyes, se da una competencia determinada a cada orden jurídico.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, XLIII, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, y el ciudadano Hugo Campos Cabrera, Contralor General del Comité Directivo Estatal Puebla del citado instituto político.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a:

- a) A la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y

- b) Al ciudadano Hugo Campos Cabrera, Contralor General del Comité Directivo Estatal Puebla del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, y el ciudadano Hugo Campos Cabrera, Contralor General del Comité Directivo Estatal Puebla del citado instituto político, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, en su caso, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14³.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.